

INE/CG57/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/DPCM/CG/80/2022
DENUNCIANTE: DULCE PATRICIA CORONADO
MENDOZA
DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/DPCM/CG/80/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR DULCE PATRICIA CORONADO MENDOZA, -QUIEN ASPIRABA AL CARGO DE SUPERVISORA Y/O CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021-, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES CON MOTIVO DE DICHA CONDUCTA, ASÍ COMO SU SUPUESTO REGISTRÓ COMO REPRESENTANTE DE DICHO PARTIDO POLÍTICO EN EL 04 DISTRITO ELECTORAL DE GUAYMAS SONORA, ANTE LA SECCIÓN 1014 CASILLA 1C, SIN QUE HUBIERE OTORGADO SU CONSENTIMIENTO PARA DICHA CIRCUNSTANCIA

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Manual</i>	Anexo 5 de rubro “Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector” del Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la *UTCE* el escrito de queja firmado por Dulce Patricia Coronado Mendoza, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en su presunto registro en el padrón de militantes del *PVEM* sin su consentimiento, así como el supuesto uso indebido de sus datos personales.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El once de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la *UTCE*, emitió acuerdo por el cual se tuvo por recibida, entre otras, la queja presentada por Dulce Patricia Coronado Mendoza; asimismo, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/DMSR/JD06/SIN/248/2020**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DPCM/CG/80/2022**

En ese mismo proveído, también se determinó admitir a trámite el procedimiento y se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes involucradas hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarios para la debida sustanciación del procedimiento referido, a través de los acuerdos que se citan a continuación, se requirió a la *DEPPP* y al *PVEM* proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas, entre las que se encontraba Dulce Patricia Coronado Mendoza, así como sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Dichos proveídos fueron notificados y desahogados como se muestra a continuación:

Fecha del acuerdo	Sujeto requerido	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
11/diciembre/2020	<i>PVEM</i>	INE-UT/4815/2020 15/diciembre/2020	16/diciembre/2020 18/diciembre/2020 23/diciembre/2020 30/diciembre/2020 18/enero/2021
	<i>DEPPP</i>	INE-UT/4816/2020 15/diciembre/2020	18/diciembre/2020
05/febrero/2021	<i>PVEM</i>	INE-UT/0944/2021 09/febrero/2021	09/febrero/2021 11/febrero/2021 17/febrero/2021
	<i>DEPPP</i>	INE-UT/0945/2021 09/febrero/2021	12/febrero/2021 02/marzo/2021
10/marzo/2021	<i>PVEM</i>	INE-UT/01852/2021 16/marzo/2021	18/marzo/2021

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DPCM/CG/80/2022**

Fecha del acuerdo	Sujeto requerido	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
31/mayo/2021	En esta fecha, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, a fin de verificar si los quejosos, entre los que se encontraba Dulce Patricia Coronado Mendoza, estaban dados de baja del <i>PVEM</i> , para ello, se estableció su búsqueda en el padrón de afiliados del citado sujeto, el cual puede ser consultado en la página de internet https://www.partidoverde.org.mx/		

III. VISTA A LA QUEJOSA. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE* y en términos del *Anexo 5. Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector, del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021*, se procedió a dar vista, entre otros quejosos y quejosas, a Dulce Patricia Coronado Mendoza, con copia simple de la información proporcionada por la *DEPPP*, así como aquella exhibida por el *PVEM*, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del mencionado proveído, efectuaran las manifestaciones que consideraran oportunas dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave *UT/SCG/Q/DMSR/JD06/SIN/248/2020*. Dicho acuerdo fue notificado de la siguiente manera:

Nombre del quejoso	Fecha de notificación	Plazo para dar respuesta	Observaciones
Dulce Patricia Coronado Mendoza	Por estrados 16/junio/2021 a 21/junio/2021	22/junio/2021 a 24/junio/2021	No dio respuesta

IV. EMPLAZAMIENTO. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento al *PVEM*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO		
DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
PVEM	INE-UT/10430/2021 06/diciembre/2021	El 13/diciembre/2021, se recibió en la <i>UTCE</i> el escrito signado por el representante suplente del <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> a través del cual dio contestación al emplazamiento.

Asimismo, en el acuerdo en comento, en términos del *Anexo 5. Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector, del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021*, se determinó hacer del conocimiento del Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del *INE*, así como de los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las diferentes Juntas Locales y/o Distritales donde participaron las y los quejosos para ser Supervisores y/o Capacitadores-Asistentes Electorales, la omisión de, entre otras quejosas y quejosos, de Dulce Patricia Coronado Mendoza, de dar respuesta a la vista formulada mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintiuno, para los efectos legales conducentes.

V. ALEGATOS. Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el expediente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

DENUNCIADO

VISTA PARA ALEGATOS		
DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
PVEM	INE-UT/00990/2022 15/febrero/2022	El 22/febrero/2022, se recibió en la <i>UTCE</i> el escrito signado por el representante suplente del <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> a través del cual formuló alegatos.

DENUNCIANTE

VISTA PARA ALEGATOS		
Nombre del quejoso (a)	Fecha de notificación	Observaciones
Dulce Patricia Coronado Mendoza	Por estrados 17/febrero/2022 a 22/febrero/2022	No formuló alegatos

VI. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO A DULCE PATRICIA CORONADO MENDOZA. Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veintidós, entre otras cosas, se determinó escindir el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/DMSR/JD06/SIN/248/2020, respecto a Dulce Patricia Coronado Mendoza, puesto que con motivo de la presentación de su queja en la que denunciaba su presunta afiliación indebida al *PVEM*, la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación a fin de esclarecer dicha situación; sin embargo, de su escrito de denuncia, así como del documento denominado “Comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE” que le fue entregado por 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, se desprende que presuntamente fue registrada como representante del partido político en cita, en el Distrito 04-Guaymas ante la sección 1014 casilla 1C, por lo cual, se advirtió la necesidad de investigar dicha circunstancia, para efecto de integrar debidamente el expediente y emitir la resolución que en Derecho correspondiera.

VII. REGISTRO DEL NUEVO PROCEDIMIENTO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. El ocho de septiembre de dos mil veintidós el Titular de la *UTCE*, emitió acuerdo por el cual se tuvo por recibida la información obtenida de la investigación implementada en el expediente UT/SCG/Q/DMSR/JD06/SIN/248/2020, relacionada con la presunta afiliación indebida de Dulce Patricia Coronado Mendoza al *PVEM*; asimismo, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/DPCM/CG/80/2022**, a efecto de investigar su supuesto registró como representante de dicho partido político en el 04 Distrito Electoral de Guaymas Sonora, ante la sección 1014 casilla 1C, sin que hubiere otorgado su consentimiento para dicha circunstancia.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DPCM/CG/80/2022

En ese mismo proveído, también se determinó reservar lo conducente a la admisión y el emplazamiento de las partes involucradas hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarios para la debida sustanciación del procedimiento referido, a través del multireferido acuerdo, se requirió a los sujetos que se enlistan a continuación, proporcionaran información y documentación relacionada con el presunto registró como representante de dicho partido político en el 04 Distrito Electoral de Guaymas Sonora, ante la sección 1014 casilla 1C, sin que hubiere otorgado su consentimiento para dicha circunstancia.

Dichos proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Fecha del acuerdo	Sujeto requerido	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
08/septiembre/2022	<i>PVEM</i>	INE-UT/7760/2022 08/septiembre/2022	13/septiembre/2022
	04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora	Notificado a través del Sistema de Administración de Archivos Institucional (SAI)	13/septiembre/2022
	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral		13/septiembre/2022
	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	09/septiembre/2022	07/octubre/2022

VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la 6ª Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por mayoría de votos de sus integrantes, con el voto en contra de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 23, párrafo 1, inciso j); 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PVEM*, en perjuicio de Dulce Patricia Coronado Mendoza, así como su supuesto registró como representante de dicho partido político en el 04 Distrito Electoral de Guaymas Sonora, ante la sección 1014 casilla 1C, sin que hubiere otorgado su consentimiento para dicha circunstancia.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j) de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículos 25 y 29 de la *LGPP*, así como la infracción a los derechos contenidos en los numerales 2, párrafo 1, inciso b), y 3, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para

conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida al *PVEM*, consistente, en esencia, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de las y los denunciantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir, con base en el derecho humano a la libre asociación en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS CONCERNIENTES A LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DE DULCE PATRICIA CORONADO MENDOZA AL *PVEM*. En el presente apartado se abordara el sobreseimiento de la conducta referente a la presunta afiliación indebida de Dulce Patricia Coronado Mendoza al *PVEM*, para ello es necesario tener en cuenta que en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/DMSR/JD06/SIN/248/2020, la *UTCE* a través de su Titular, emitió

¹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

diversos acuerdos en los que se determinó, entre otras cosas, admitir a trámite el procedimiento por cuanto hacía a la falta denunciada y llevar a cabo diversas diligencias de investigación a efecto de determinar si la ciudadana quejosa se encontraba afiliada al partido político denunciado.

En ese sentido, si bien, como quedo establecido en el apartado de antecedentes de la presente resolución, mediante acuerdo quince de agosto de dos mil veintidós, entre otras cosas, se determinó escindir el procedimiento aludido, a efecto de que en un nuevo procedimiento se investigara sobre el supuesto registro de la quejosa como representante del *PVEM* en el Distrito 04-Guaymas ante la sección 1014 casilla 1C; lo cierto es que, las actuaciones e información obtenida por la *UTCE* con motivo de la presunta afiliación indebida de la denunciante al *PVEM* y que forman parte del procedimiento sancionador ordinario *UT/SCG/Q/DPCM/CG/80/2022*, tienen validez plena y servirán de base para su resolución, puesto que se obtuvieron como parte de la investigación implementada por la autoridad electoral.

En ese sentido, considerando que la queja interpuesta por Dulce Patricia Coronado Mendoza, ya fue admitida por la *UTCE* en cuanto hace a su presunta indebida afiliación al *PVEM*, lo consiguiente es efectuar el análisis correspondiente a determinar si se actualiza el sobreseimiento por lo que hace a dicha conducta.

Expuesto lo anterior, por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el artículo 30, numeral 1 del *Reglamento de Quejas*, debe verificarse si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c), de la *LGIPE*, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la normativa electoral.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso de **Dulce Patricia Coronado Mendoza**, por cuanto hace a los hechos denunciados consistentes en que el *PVEM* la afilió indebidamente y sin su consentimiento y para ello utilizó sus datos personales, se actualiza el **sobreseimiento por sobrevenir la causal de improcedencia consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación a la ley**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción I, del Reglamento de Quejas, que, en lo que interesa, a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Lo anterior, tomando en consideración que en los autos que integran el presente expediente obra la respuesta efectuada por el representante suplente del *PVEM*, a través del oficio PVEM-INE-320/2020, en la cual informó que Dulce Patricia Corona Mendoza, no se encontró como afiliada a dicho ente político, lo cual fue corroborado por la *DEPPP* mediante correo electrónico de dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que si bien, Dulce Patricia Corona Mendoza, denuncia que el *PVEM* la afilió indebidamente y sin su consentimiento, y que para ello realizó un uso indebido de sus datos personales, lo cierto, es que de la investigación implementada por la autoridad instructora, se desprende que la ciudadana en cita, no fue afiliada en ningún momento al partido político denunciado, esto es, los hechos que denuncia en modo alguno constituyen alguna vulneración en materia electoral.

En efecto, si la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa, se encuentra sustentada en la afirmación de Dulce Patricia Corona Mendoza,

concerniente a que fue afiliada indebidamente por el *PVEM*, y de la investigación implementada por la *UTCE* se advierte que dicha ciudadana no se encuentra afiliada al ente político denunciado, dicha circunstancia no puede considerarse como conducta contraria a derecho, puesto que no existen pruebas que generen indicios de que existió la afiliación de la ciudadana al *PVEM* y mucho menos que ésta se hubiere realizado sin su consentimiento.

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE*, y 46, párrafo 3, fracción I, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a Dulce Patricia Corona Mendoza.

TERCERO. IMPROCEDENCIA EN CUANTO A LOS HECHOS RELATIVOS AL PRESUNTO REGISTRO DE DULCE PATRICIA CORONADO MENDOZA, COMO REPRESENTANTE DE CASILLA. Por cuanto hace a los hechos descritos por Dulce Patricia Corona Mendoza, referentes a que el *PVEM* la registró como representante de dicho partido político en el 04 Distrito Electoral de Guaymas Sonora, ante la sección 1014 casilla 1C, sin que hubiere otorgado su consentimiento para que dicha circunstancia se efectuara, no existe evidencia por la que se acredite que el citado ente político hubiere llevado a cabo la conducta denunciada.

En efecto, tal y como se advertirá a continuación, en concepto de este Consejo General, la falta atribuida al *PVEM* es inexistente, puesto que de la investigación realizada por parte de la *UTCE* no se advierten elementos que permitan suponer que la conducta denunciada se llevó a cabo, lo que conduce a declarar improcedente la misma. Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

1. HECHOS DENUNCIADOS

De las constancias que integran el procedimiento en que se actúa, se advierte que los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad consisten, esencialmente, en el presunto registro de Dulce Patricia Coronado Mendoza, como representante del Partido Verde Ecologista de México en el 04 Distrito Electoral de Guaymas Sonora, ante la sección 1014 casilla 1C, sin que hubiere otorgado su consentimiento para dicha circunstancia, ello, en contravención a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 259, 262 y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a), x) e y), de la Ley General de Partidos Políticos.

2. FACULTAD INVESTIGADORA

Con base en los hechos expuestos en la denuncia, la autoridad instructora, en uso de la facultad investigadora, procedió a realizar las diligencias de investigación necesarias, con el propósito de esclarecer si los hechos denunciados podían ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral.

Para tal efecto, se realizaron las siguientes diligencias:

Sujeto requerido	Información requerida
PVEM	<p>Información requerida:</p> <p>¿Cuál fue motivo por el que nombró a Dulce Patricia Coronado Mendoza, como representante de su partido en el 04 Distrito Electoral de Guaymas Sonora, ante la sección 1014 casilla 1C, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021?</p> <p>a) En su caso, indique la fuente de donde obtuvo los datos personales de dicha ciudadana.</p> <p>b) ¿Cuál fue el procedimiento que se siguió para acreditar a dicha ciudadana como representante de partido?</p> <p>c) De ser el caso, señale si medio algún pago a Dulce Patricia Coronado Mendoza, con motivo de su participación como representante de partido político, debiendo acompañar la documentación que respalde su dicho.</p>
04 Junta Distrital Ejecutiva el Instituto Nacional Electoral en el	<p>Información requerida:</p> <p>a) Indique de forma detallada el procedimiento que se siguió para el registro de Dulce Patricia Coronado Mendoza, como representante de partido en el 04 Distrito Electoral Federal, ante la sección 1014 casilla 1C, en el estado de Sonora, para el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>b) Señale la forma en que el Partido Verde Ecologista de México solicitó el registro de Dulce Patricia Coronado Mendoza, como su representante de partido, debiendo acompañar la documentación donde obre dicha solicitud.</p> <p>c) Proporcione el Nombramiento de representante de partido político ante Mesa Directiva de Casilla o cualquier otro documento presentado por el Partido</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DPCM/CG/80/2022

Sujeto requerido	Información requerida
estado de Sonora	<p>Verde Ecologista de México, a través del cual solicitó el registro de Dulce Patricia Coronado Mendoza, como su representante de partido.</p> <p>d) De igual forma, deberá proporcionar el escrito u oficio por el cual se devolvió al Partido Verde Ecologista de México el nombramiento original de Dulce Patricia Coronado Mendoza, como su representante.</p> <p>e) Informe si la captura de los datos del referido ciudadano en el Sistema de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, se llevó a cabo por parte del citado partido político o por parte del personal de esa Junta Distrital.</p> <p>f) Proporcione copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral y las correspondientes Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, o bien, cualquier otro documento como escrito de incidentes, en los que obre nombre y/o firma de Dulce Patricia Coronado Mendoza, actuando en representación del Partido Verde Ecologista de México en ese Distrito Electoral en el citado proceso electoral.</p>
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p>Información requerida:</p> <p>a) Señale el mecanismo que se utilizó para el registro de representantes generales y de mesa directiva de casilla para el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>b) Con relación al Sistema de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, indique a cargo de quién quedó la tarea consistente en la captura de datos en el referido sistema, es decir, si fue una actividad encomendada a los funcionarios de este Instituto a solicitud de los interesados, o bien, directamente a cargo de los partidos políticos por conducto de las personas que éstos autorizaron.</p> <p>c) Proporcione el marco normativo que reguló el registro de representantes generales y de mesa directiva de casilla para el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>d) Indique qué autoridad es la encargada de resguardar la documentación generada con motivo del registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, tales como la copia del Nombramiento de representante de partido político ante Mesa Directiva de Casilla y el acuse por medio del cual se devuelve el original de dicho nombramiento al partido político o candidato independiente que haya solicitado el registro.</p>
	<p>Información requerida:</p>

Sujeto requerido	Información requerida
Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	<p>a) Si dentro de los gastos de campaña reportados por el Partido Verde Ecologista de México en el marco del proceso electoral federal 2020-2021, se advierte que haya erogado y/o reportado a esa autoridad gastos en favor de Dulce Patricia Coronado Mendoza, por concepto de representación.</p> <p>b) De ser afirmativo lo anterior, indique el monto reportado por dicho concepto, debiendo adjuntar la documentación que así lo acredite.</p> <p>c) En caso de no que el partido señalado con antelación no haya reportado gastos por concepto de representación vinculado a Dulce Patricia Coronado Mendoza, indique si esa autoridad cuenta con constancia de gratuidad o algún otro documento proporcionado por el referido instituto político relacionado con los hechos que se investigan.</p>

Resultados de la Investigación preliminar:

- El *PVEM* informó que en los archivos de su Comité Ejecutivo Estatal, no se desprende que se hubiere efectuado el nombramiento de Dulce Patricia Coronado Mendoza, como representante de casilla en la sección 1014, casilla 1C, en el Distrito 04 Federal, ya que en dicha casilla sólo se nombró a Juan Alberto Sedano Ramírez, como representante propietario de dicho partido político, el cual se registró en el sistema del *INE* y acudió el día de la casilla, lo cual corrobora con la copia simple del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla.
- El Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral precisó que el mecanismo que se utilizó para el registro de representantes generales y de mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, fue por medio de una herramienta informática, en atención a lo dispuesto en los artículos 262 de la *LEGIPE* y 258 del Reglamento de Elecciones.

De igual forma precisó que de conformidad con la fase 3 del Modelo de Registro, los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, dieron de alta en el Sistema a la persona responsable del registro de solicitudes de sus representantes.

Por último, informó que de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso f), y 262, numeral 1, inciso b) de la *LEGIPE*, los Consejo Distritales tienen la

atribución de registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, soliciten para la jornada electoral y conservar el archivo correspondiente.

- Los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, indicaron que una vez revisado el “Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral 2020-2021”, se constató que Dulce Patricia Coronado Mendoza, no fue ni está registrada como representante del *PVEM* en la sección 1014, casilla C1, que le corresponde al 04 Distrito Electoral Federal del INE en el estado de Sonora. Anexó la captura de pantalla.

Por otra parte, señalaron que el *PVEM* no presentó ante el 04 Consejo Distrital Federal en Sonora, en forma personal ni en el sistema citado, ninguna solicitud de registro de Dulce Patricia Coronado Mendoza, ante la sección 1014, casilla C1.

Por último, señalaron que el *PVEM* no entregó ningún nombramiento a favor de Dulce Patricia Coronado Mendoza, ya que no fue registrada en el sistema como representante de partido político alguno.

- La Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informó que de la búsqueda efectuada al “Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral”, que es el sistema donde los sujetos obligados generan los recibos de gratuidad o pago de los representantes generales y de casilla que son firmados por los representantes financieros de los partidos políticos, constatando que a Dulce Patricia Coronado Mendoza, no se le generó recibo de pago alguno.

3. CASO CONCRETO

Este Consejo General considera que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia **consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación a la ley**, prevista en los artículos 466, párrafo 1, inciso d), de la *LGIFE* y 46, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento de Quejas, que, en lo que interesa, a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

...

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:...

IV. El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.

...

Lo anterior, toda vez que de la investigación preliminar efectuada por la *UTCE* no se advierte algún indicio de que el *PVEM* hubiere registrado a Dulce Patricia Coronado Mendoza, como representante de dicho partido político en el 04 Distrito Electoral de Guaymas Sonora, ante la sección 1014 casilla 1C.

En efecto, de la información proporcionada por el *PVEM* se advierte que Dulce Patricia Coronado Mendoza, no fue registrada como representante de casilla en la sección 1014, casilla 1C, en el Distrito 04 Federal, para el Proceso Electoral 2020-2021, ya que dicho cargo, según el denunciado, fue ocupado por Juan Alberto Sedano Ramírez, quien, fue registrado en el “Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partido políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral 2020-2021”, como su representante.

Aunado a lo anterior, los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Sonora, precisaron que de la revisión que realizaron al mencionado “Sistema” se constató que la quejosa no fue ni estaba registrada como representante del *PVEM* en la sección y casilla mencionadas, ni tampoco le fue otorgado nombramiento alguno por parte del ente político en cita, para ocupar dicho cargo, es decir, no hay indicio alguno que permita suponer que en el proceso electoral señalado por la quejosa, hubiere participado como representante de casilla

De igual forma, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, informó que de la consulta realizada al “Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral”, no se advirtió que se hubiere generado recibo de pago alguno por parte

del *PVEM* hacía a Dulce Patricia Coronado Mendoza, con motivo de haber participado como representante de casilla.

De esta forma, del análisis de los hechos denunciados, así como de las pruebas recabadas por la UTCE, se estima que no hay elementos que permitan a esta autoridad determinar que los mismos constituyan alguna vulneración a la normativa electoral, puesto que no se desprende algún indicio de que el *PVEM* hubiere registrado a la quejosa como representante de casilla, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación a la ley, prevista en los artículos 466, párrafo 1, inciso d), de la *LGIPE* y 46, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento de Quejas.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En términos de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9, del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **sobresee** en el procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **Dulce Patricia Coronado Mendoza**, por cuanto hace a la supuesta violación a su derecho político de libre afiliación, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los hechos denunciados por **Dulce Patricia Coronado Mendoza**, **referentes a que fue registrada como representante de casilla**, no constituyen una violación a la ley, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la denunciante; al Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados**, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**